



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
Sincelejo, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

M. DE CONTTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MILAGRO LEYDYS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS
RADICADO:	70001-23-33-000-2018-00010-00
INSTANCIA:	PRIMERA

La señora **MILAGRO LEYDYS RODRIGUEZ ARRAZOLA**, formuló el 26 de septiembre de 2017, demanda ordinaria laboral en contra de la **ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO**, cuyo conocimiento fue asignado por reparto, al **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo** (folio 54).

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, en auto del 11 de diciembre de 2017, consideró que el asunto correspondía a la jurisdicción contenciosa administrativa por ser la entidad demandada una entidad pública y en atención al vínculo legal y reglamentario de MILAGRO LEYDYS RODRÍGUEZ, como bacterióloga de la ESE demandada. En tal sentido, dispuso la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Sucre, por la cuantía del proceso, que superaba los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme el numeral 2 del artículo 1512 de la Ley 1437 de 2011

El conocimiento del asunto le correspondió a este despacho, según reparto de fecha 23 de enero de 2018 (folio 59).

La Corporación, actuando a través del Magistrado Ponente, decidió por auto del 15 de marzo de 2018 (folio 61-62), notificado en el estado electrónico del día 16 del mismo mes y año, inadmitir la demanda, en atención a que la misma no cumplía con los requisitos formales, en especial:

- (...) *En tal sentido, en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE esta demanda, para que en el término de diez (10) días so pena de rechazo, oportunidad en la cual, la parte actora, deberá:*
- *Adecurar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción.*

- *Determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es determinando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad individualizándolos en debida forma, conforme lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011; y en consecuencia igualmente deberá adecuar el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P.*
- *Allegarse copia del o los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecutoria¹, igualmente se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 numerales 1 y 2 de la Ley 1437 de 2011².*
- *Deberá indicar cuáles son las normas que considera violadas y el concepto de violación.*
- *Estimar de forma razonada la cuantía del proceso.*
- *Aportar copia de la demanda en medio magnética, preferiblemente en formato PDF, a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros. Ahora bien, de los ajustes que se hagan a la demanda y anexos ordenados anteriormente, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, también deberá la parte demandante como ya se señaló, aportarla en medio digital, con el fin de llevar a cabo la correspondiente notificación personal vía buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., e igualmente deberá presentar las copias impresas y sus anexos para los traslados a las partes demandadas, y al Ministerio Público”.*

Con fundamento en lo anterior, la Sala,

1. CONSIDERA

1.1. EL RECHAZO DE LA DEMANDA, PREVIA INADMISIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá a través de auto, indicando los defectos de que adolece, otorgando al demandante el plazo de 10 días para su corrección, so pena de rechazo de la misma.

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 169 *ibídem*, consagra como causal de rechazo de la demanda, la inadmisión previa sin corrección oportuna por parte del actor.

1.2. EL CASO CONCRETO

La Sala observa que, tal como se expuso en los antecedentes, la demanda fue previamente inadmitida, indicando cada uno de los defectos de que adolecía, sin que la accionante hubiera subsanado los mismos, tal como consta en el expediente (fol. 64

¹ Indicar la fecha de comunicación o notificación en su defecto.

² Acreditar el cumplimiento de requisitos previos.



y 65), razones suficientes para que se ordene el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, como en efecto se hará, aunado a que los defectos de que adolecía son sustanciales e impiden que prosiga el curso del proceso.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 066.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA